



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010308512019

Expediente : 01112-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
Entidad : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01112-2019-JUS/TTAIP de fecha 26 de noviembre de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**¹ contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP**² con fecha 7 de noviembre del presente año.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le entregue en un CD cincuenta (50) informes de catastro que se hayan expedido a solicitud de los registradores y usuarios en el año 2019, producto de la calificación de títulos, así como de la solicitud de emisión del certificado de búsqueda catastral, respectivamente.

Con fecha 22 de noviembre de 2019, en aplicación del silencio administrativo negativo el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 010108472019³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como la formulación de sus descargos. En ese sentido, mediante el Oficio N° 914-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ ingresado a esta instancia el día 16 de diciembre de 2019, la entidad elevó los antecedentes administrativos, dentro de los cuales se encontró el Oficio N° 3201-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/UADM⁴, documento con el que se respondió al recurrente que, en mérito al inciso c) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 2 de diciembre de 2019, notificada el 10 de diciembre del mismo año.

⁴ Notificado el 26 de noviembre de 2019, adjuntando el Memorandum N° 133-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 19 de noviembre del mismo año.

Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, debía indicar la expresión concreta y precisa de su pedido de información, adicionando que el artículo 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública no permite que los solicitantes exijan a las entidades evaluaciones o análisis de la información que poseen. Asimismo, se le indicó que, de acuerdo al Memorándum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, no procede la entrega por acceso a la información pública de los informes que forman parte del acervo registral, sin embargo, podrá accederse a ellos a través del servicio de publicidad registral, pagando los derechos correspondientes.

Mediante el Oficio N° 913-2019-SUNARP, recibido por este colegiado el 16 de diciembre de 2019, la entidad formuló sus descargos, reiterando lo descrito en la respuesta brindada al recurrente, y añadiendo que, respecto al pedido de entrega de "50 informes de catastro que se hayan expedido a solicitud de los registradores, con motivo de la calificación de títulos en el año 2019", los mismos forman parte de los títulos que son materia de calificación por parte de los registradores públicos, a efectos de determinar la procedencia de su inscripción registral. En ese contexto, el Texto Único de Procedimientos Administrativos⁶ de la entidad⁷, refiere que la publicidad de dichos títulos se encuentra en el Anexo 01, Servicio de Publicidad:

N°	SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL	PRESENTAR	TASA	APRUEBA EL TRÁMITE
18	Copia literal de título archivado en el Registro de Predios	1 Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito 2 Pago de los derechos correspondientes	0.13% UIT por cada página	Registrados Público o Certificador debidamente autorizado

Asimismo, agrega la entidad que al actualizarse los derechos registrales mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 329-208-SUNARP, dicho servicio aparece en el anexo de las Tasas Registrales del Servicio de Publicidad – Predios, de la siguiente manera:

CONCEPTO	%UIT	4.200	DETALLE
I – PUBLICIDAD REGISTRAL		S/.	
4. CERTIFICADO LITERAL DE TÍTULO ARCHIVADO			
4.1 Por hoja	0.13	5	por hoja
4.2 De planos de predios urbanos o rurales	0.65	27	por plano, en hoja formato A2.

Por otro lado, señala la entidad con relación al pedido de entrega de "50 informe de catastro que se hayan expedido a solicitud de usuarios, con motivo del certificado de búsqueda catastral, en el año 2019", debe precisarse que dichos informes se emiten dentro del procedimiento de publicidad registral, para emitir los certificados de búsqueda catastral, por ello, de acuerdo con el TUPA de la entidad, se encuentra de igual forma en el Anexo 01, Servicio de Publicidad de acuerdo al siguiente detalle:

N°	SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL	PRESENTAR	TASA	APRUEBA EL TRÁMITE
11	Certificado de búsqueda catastral	1 Formato de solicitud de publicidad debidamente llenado y suscrito 2 Plano perimétrico, con los requisitos previstos en el num. 5.3 de la Directiva 08-2004-SUNARP/SN, aprobada por Res. N° 296-2004-SUNARP/SN (08/07/04) 3 Pago de los derechos correspondientes	1.61% UIT, por búsqueda	Registrados Público o Certificador debidamente autorizado

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁶ En adelante TUPA.

⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 008-2004-JUS.

De igual forma, al actualizarse los derechos registrales mediante la resolución antes señalada, dicho servicio aparece en el anexo de las Tasas Registrales del Servicio de Publicidad – Predios, de la siguiente manera:

CONCEPTO	%UIT	4.200	DETALLE
I – PUBLICIDAD REGISTRAL		S/.	
5. BÚSQUEDA CATASTRAL	1.61	68	Por Búsqueda

En ese sentido, señala la entidad que lo solicitado es materia de publicidad registral regulada por el TUPA de la entidad, por lo que el pedido del recurrente debe declararse improcedente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. De igual modo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18° de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada es objeto del procedimiento especial de publicidad registral o si se trata de un procedimiento de acceso a la información pública; y, en consecuencia, corresponde la entrega de la documentación pública al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.

general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, con relación al tema materia de autos es importante mencionar que el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos⁹, establece en cuanto a la publicidad material que, “El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos. El concepto de inscripción comprende también a las anotaciones preventivas, salvo que este Reglamento expresamente las diferencie. El contenido de las partidas registrales afecta a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo” (Subrayado agregado).

De igual forma, el artículo II del mismo cuerpo normativo, establece en cuanto a la publicidad formal que: “El Registro es público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral. “El personal responsable del Registro no podrá mantener en reserva la información

⁹ Aprobado mediante Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN.

contenida en el archivo registral salvo las prohibiciones expresas establecidas en los Reglamentos del Registro" (Subrayado agregado).

El literal c) del artículo 28° de la norma antes citada, establece que "Cuando se formule observación o liquidación por mayor derecho o el título requiera informe catastral, por el plazo máximo previsto en el primer párrafo del artículo 27. En estos supuestos, en ningún caso, el plazo de vigencia del asiento de presentación excederá de sesenta (60) días". (Subrayado agregado)

En ese sentido, el literal c) del artículo 127° de la norma señalada refiere que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, entre otros, "La expedición de certificados compendiosos que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos", en esa línea el literal b) del artículo 131° de la citada norma prescribe que según la forma de expedición de la publicidad registral, los certificados compendiosos son "Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos o aspectos de las inscripciones". (Subrayado agregado)

A su vez, el literal d) del artículo 132° de la misma norma establece que entre los certificados compendiosos que se emiten por publicidad registral, se encuentran el Certificado de Búsqueda Catastral, que son "Los que acreditan si un determinado predio se encuentra inmatriculado o no; o, si parcialmente forma parte de un predio ya inscrito. También acredita la existencia o no de superposición de áreas".

El artículo 86° del Reglamento de Servicio de Publicidad Registral, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, dispone que "El registrador o el abogado certificador son los competentes para expedir los certificados de búsqueda catastral, previo informe técnico del área de catastro competente. La responsabilidad del registrador o abogado certificado consiste en verificar la correspondencia jurídica entre el informe técnico emitido por el área catastro y el contenido de la partida o partidas registrales".

De otro lado, en el presente caso, conforme lo señala el artículo 11° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN, establece que "Los títulos en virtud de los cuales se solicita la inscripción de un acto o derecho que importe la incorporación de un predio al Registro o su modificación física, se inscribirán previo informe técnico del Área de Catastro (...)". Asimismo, el segundo párrafo del artículo 16° del mismo cuerpo normativo señala que "Para la inmatriculación de un Predios se requerirá el informe técnico del área de Catastro a que se refiere el art. 11, donde se determine si el predio a inmatricular se superpone o no a otro ya inscrito, de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta el área de Catastro". (Subrayado agregado)

En tal sentido, con relación a los informes expedidos a solicitud de los registradores con motivo de la calificación de títulos, la segunda disposición complementaria del numeral 6 de la Directiva N° 003-2014-SUNARP-SN¹⁰, establece que *“Todos los actos previstos en el numeral 5.1 de la presente Directiva serán encausados de manera obligatoria al área de catastro para la emisión del informe técnico correspondiente, excepto en el caso de los actos previstos en los literales g) y j); así como en el caso de otros nuevos actos registrales, los mismos que serán derivados al área de catastro, para lo cual la Dirección Técnica Registral emitirá las resoluciones correspondientes previa coordinación con las zonas registrales”* (subrayado agregado).

En la misma línea, con relación a los informes expedidos a solicitud de los usuarios para la obtención del certificado de búsqueda catastral, el numeral I de la Directiva que Regula la Emisión del Certificado de Búsqueda Catastral, aprobado mediante Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN, establece que *“La presente Directiva tiene como objeto establecer procedimientos en forma estandarizada a nivel nacional para la emisión de los informes técnicos de solicitudes de Búsqueda Catastral”*.

En tal sentido, se puede apreciar que la documentación solicitada forma parte de las actividades desarrolladas por el personal de la entidad, el cual se desarrolla como parte de un procedimiento financiado con presupuesto público; en tal sentido, dicha información en principio se presume de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, la entidad ha señalado en sus descargos que la documentación solicitada forma parte del acceso previsto para la publicidad registral que requiere el pago de una tasa administrativa de dicha naturaleza, haciendo referencia a los procedimientos respectivos y poniendo especial énfasis en que el procedimiento materia de autos no se trata de un procedimiento de acceso a la información pública. En cuanto a ello, es oportuno señalar que ningún procedimiento registral se encuentra destinado en sí mismo a obtener los informes que son materia de solicitud del recurrente, por lo que no resulta amparable el argumento que señala que se trata de un procedimiento registral, sino más bien se trata de un procedimiento de acceso a la información pública, en cuanto a que a través de dicha documentación se puede verificar, por ejemplo, el cumplimiento de las funciones de los servidores de dicha entidad en el desempeño de sus facultades.

A mayor abundamiento, los procedimientos de publicidad registral se encuentran directamente orientados a obtener documentación específica sobre un determinado inmueble o una determinada persona (sea natural o jurídica), sin embargo, en el presente caso el recurrente no ha señalado una identificación particular, elemento indispensable para la atención de una solicitud de publicidad registral. En tal sentido, en el presente caso el solicitante ha dejado a la decisión de la entidad la entrega de la documentación requerida, quedando únicamente delimitado por la cantidad de informes y la materia correspondiente.

De otro lado, la entidad ha manifestado que de acuerdo al Memorandum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R. N° IX/UAJ de fecha 28 de setiembre del 2016, no

¹⁰ La cual precisa los actos inscribibles en el Registro de Predios y en otros registros que requerirán informe previo del área de catastro para acceder a su inscripción.

procede la entrega por acceso a la información de *"aquellos informes técnicos que forman parte del acervo registral, es decir que no se entregan los informes técnicos correspondiente a títulos"*, agregando que es el caso de la presente solicitud.

En cuanto a ello, es pertinente tener en consideración que el artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, *"por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental"*, precisando además que *"No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley"*.

En tal sentido, no resulta amparable que la entidad deniegue la documentación solicitada, bajo el amparo de lo dispuesto en el Memorándum Múltiple N° 009-2016-SUNARP-Z.R. N° IX/UAJ de fecha 28 de setiembre del 2016, al tratarse de una norma de menor jerarquía que la Ley de Transparencia.

Dentro de ese marco, la entidad en sus descargos ha mencionado que lo solicitado por el recurrente forma parte del acervo registral, y su entrega se efectúa a través del procedimiento de publicidad registral establecido en su TUPA, lo cual se encuentra establecido en el tercer párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, el cual señala *"Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos"*, pues los documentos son emitidos dentro de sus funciones específicas.

Al respecto, es importante señalar que la referida disposición normativa se encuentra vinculada directamente con la solicitud de un documento que es el resultado de un procedimiento establecido en el TUPA, como sería el caso de un procedimiento de Publicidad Registral, cuya atención no corresponde a través del procedimiento de acceso a la información pública. Sin embargo, como se ha señalado anteriormente en el presente caso no nos encontramos frente a una solicitud de publicidad registral¹¹.

En ese sentido, es importante señalar que el recurrente no ha solicitado en el presente caso la realización de un procedimiento registral, sino únicamente el acceso a diversa documentación respecto de la actuación del personal de la entidad en el ejercicio de sus funciones; puesto que si bien los informes solicitados son documentos que forman parte de los títulos que son materia de calificación para determinar su inscripción registral o para la emisión del certificado de búsqueda catastral, según sea el caso, estos son elaborados por ellos registradores públicos en el marco de sus competencias, razón por la cual la Presunción de Publicidad respecto al acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad, de acuerdo a los alcances de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de

¹¹ De otro lado, cabe resaltar que existen procedimientos contenidos en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de las entidades, relacionados con el ejercicio de sus funciones que pueden ser accesibles a través de una solicitud de acceso a la información pública, como lo son los procedimientos administrativos sancionadores conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia. En tal sentido, no es su ubicación dentro de un procedimiento TUPA lo que determina la exclusión del ámbito de acción del referido cuerpo legal, sino más bien la propia naturaleza de la función de la entidad y el contenido de cada solicitud en particular, al tratarse de un derecho fundamental.

Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

De esta manera, se advierte de autos que la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente de fecha 7 de noviembre de 2019, no fue atendida conforme a ley, por lo que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, acreditar la existencia de algún supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública previsto en la ley para su denegatoria

De otro lado, la entidad ha señalado en sus descargos que la solicitud de información debe contener la expresión concreta y precisa de la documentación requerida. Sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad solicite la subsanación correspondiente en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud, señalando lo siguiente:

*“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos
(...)*

En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida”. (Subrayado agregado)

De esta manera, al no haber requerido la entidad la subsanación correspondiente en el plazo legalmente fijado, la solicitud de acceso a la información pública ha sido admitida en sus propios términos.

En tal sentido, atendiendo a que la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, o que se encuentre en su posesión sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública; asimismo, esta no ha justificado el apremiante interés público para denegar el acceso a la documentación requerida, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad la entrega de la información pública solicitada.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, en caso la documentación solicitada por el recurrente contenga información protegida por las causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad proceda a efectuar el tachado de la misma, procediendo a entregar únicamente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los

párrafos precedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** con fecha 7 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**.

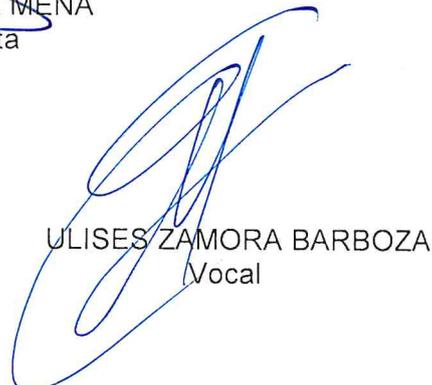
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

